

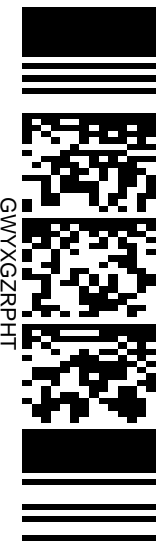
La Serena, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Comparece Jocelyn Macarena Zapata Muñoz, abogada, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, RUT 76.141.629-4 del giro de su denominación y de MINERAL CITY SPA RUT 76.679.471-8 de giro de su denominación, todos domiciliados en Avenida Cuatro Esquinas n°1525 La Serena, quien recurre de amparo económico en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A., rol único tributario 94.638.000-8, representada legalmente por don Carlos Rodrigo Pineda Westermeier, cédula de identidad 6. 767.028-0, de profesión ingeniero civil mecánico, ambos domiciliado en Avenida Pedro Pablo Muñoz 675, La Serena, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Señala que su representada SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA es propietaria de las siguientes pertenencias mineras: a- Propiedad minera El Dorado Sur 1 al 3 inscrita a fs. 155 n° 72 del registro de propiedad de minas del conservador de Minas de Ovalle correspondiente al año 1997; b- Propiedad minera El Dorado Norte 1 al 3 y 5 al 21 inscrita a fs. 175 vuelta n° 76 del registro de propiedad de minas del conservador de minas de Ovalle correspondiente al año 1997; c- Propiedad minera el dorado centro 1 al 10 inscrita a fs. 165 n°74 del registro de minas el conservador de minas de Ovalle correspondiente al año 1997; d- Propiedad minera resguardo 1 al 6 inscrita a fs. 160 n° 73 del registro de propiedad de minas del conservador de minas de Ovalle correspondiente al año 1997; e- Propiedad minera Nueva Tamayina 1-15 inscrita a fs 170 vta. n° 75 del registro de propiedad de minas del conservador de minas de Ovalle correspondiente al año 1997.

Además, indica que su representada celebró contrato de arriendo con MINERAL CYTY SPA sobre las pertenencias mineras ya señaladas. Agrega que SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA recurrió de amparo económico contra FF Minerals ante Corte de Apelaciones de Santiago rol 1405-2017 basado en que dicha empresa ha usado su poder económico y de influencia empresarial y política para impedir que SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA pueda desarrollar libremente su actividad económica y dentro de sus maquinaciones a presionando a la



Compañía Minera del Pacífico dueña del puerto de Guayacán a que no realice ningún negocio de embarque de mineral que provenga de las pertenencias mineras de su representada. En dicha causa rol 1405-2017 la Corte de Apelaciones de Santiago por medio de un oficio N° 501-2017 solicitó a la Compañía Minera del Pacífico S.A. que informara a la Corte si existía algún impedimento en que se efectuara el embarque de mineral proveniente de las pertenencias mineras de SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, donde Leonel Fernando Zapata Avendaño tiene participación a través del puerto de Guayacán y la Compañía Minera del Pacífico en respuesta a dicho oficio responde a la Corte de Apelaciones de Santiago, que no existe ningún impedimento señalando textualmente que: NO EXISTE PROHIBICION ESPECIAL DE INGRESO DE MINERALES DE EL DORADO O DE LEONEL FERNANDO ZAPATA AVENDAÑO NI SUS EMPRESAS RELACIONADAS AL PUERTO DE GUAYACAN

Señala la recurrente que en razón que la Compañía Minera del Pacífico informa que no existe ningún impedimento a que se realice el embarque por el puerto de Guayacan de los minerales perteneciente a las pertenencias mineras ya referidas su representada MINERAL CYTY SPA procedió a realizar todas las gestiones necesarias para la venta del hierro tales como análisis del mineral, viajes, etc. Desembolsando una cantidad importante de dinero, y dichas gestiones concluyeron con la firma de un contrato de compromiso irrevocable de venta y compra de hierro con fecha 5 de julio de 2018 suscrito entre su representada MINERAL CYTY SPA y la empresa EXPORTACION IRON CHILE LIMITADA representada legalmente por don José Antonio Cuevas Méndez, quien a su vez vendería a CHINA.

Que en dicho contrato de compromiso de venta de hierro su representada se obliga a vender 70.000.000 de toneladas a través del puerto de Guayacan, ya que es el único puerto que tiene la capacidad para embarcar 70.000.000 toneladas mensuales por embarque.

Que la empresa EXPORTACION IRON CHILE LIMITADA con fecha 6 de julio de 2018, a través de su representante legal don José Antonio Cuevas Méndez solicitó reunión con el puerto de Guayacán para gestionar los tramites del embarque en donde Álvaro Castellón subgerente de estudios y nuevos negocios de CAP S.A informó por vía correo con fecha 6 de julio de 2018 a don José Cuevas, gerente general de Iron Chile Limitada que el grupo CAP, a través de su subsidiaria Compañía Minera del Pacífico tiene varias propiedades mineras en sociedad con FF Minerals y por indicación de la fiscalía del Grupo mientras sus socios tengan litigios pendientes con el señor



Leonel Fernando Zapata, desafortunadamente están impedidos de realizar cualquier negocio en donde el señor Leonel Fernando Zapata tenga un grado de involucramiento.

Que posteriormente don Rodolfo Salgado gerente general de Náutica Seafood Chile, empresa encargada del procesamiento, administración y comercialización del hierro de su representada, solicitó reunión con el gerente del departamento jurídico de la fiscalía CMP don John Patrick Mcnab Martin, negándose la reunión.

Que con fecha 20 de julio don Rodolfo Andres Salgado Marileo Gerente General de Náutica Seafood SPA encargado del procesamiento, administración y comercialización del recurso minero de la empresa MINERAL CITY SPA envía correo dirigido a Carlos Pineda gerente general CMP y le responde su secretaria Ana María Gómez vía correo que no es posible agendar una reunión con el gerente general por instrucciones de la fiscalía del grupo CAP.

Que posteriormente se envía carta certificada a don Carlos Pineda gerente general de Compañía Minera del Pacifico donde se solicitaba una reunión con el gerente general de CAP a fin de negociar un contrato anual de embarque de hierro de 100 mil toneladas de hierro por un año que le reportaría al puerto un ingreso de dinero promedio de 12 millones de dólares considerando una tarifa del puerto de 10 dólares por tonelada , sin embargo a pesar de recepcionar la carta no tuvo acogida por ser mineral de hierro de procedencia del proyecto minero El Dorado perteneciente a Sociedades Inversiones Tierra del Fuego Limitada quien arrendó sus pertenencias mineras a MINERAL CYTY SPA.

Señala el recurso que la negativa persistente del puerto de Guayacán ha generado un grave perjuicio económico y de prestigio de sus representadas impidiéndoles ejercer su actividad económica.

Explica el libelo que a través del puerto de Coquimbo de la IV Región, sólo podría embarcar hasta 35 mil toneladas por embarque ya que dicho puerto cuenta con una restricción de calado a las naves mercantes de 9.5 metros, como máximo, lo que significa que su carga fluctúa sin problema hasta 35 mil toneladas como carga máxima y con una restricción de tiempo de estiba desde los 4 a 7 días. El valor de venta internacional de hierro es de 63 dólares por tonelada, por lo que si se realiza el embarque de hierro por el puerto de Coquimbo a su representada se les hace imposible continuar con su actividad económica vulnerándose gravemente su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 nº 21 de la Constitución Política del Estado de



Chile, que consiste en el derecho de desarrollar libremente cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público y las buenas costumbres, ya que el costo total final PARA VENDER EL HIERRO DE SU REPRESENTADA TIENE QUE DESEMBOLSAR 66 DOLARES según el siguiente detalle:

a- Costo Producción por tonelada de concentrado de Hierro de una ley 63% = USD 20; b- Costo traslado terrestre desde yacimiento minero a puerto = USD 10; c- Costo de estiba en puerto de Coquimbo = USD 9.5; d- Costo transporte marítimo de origen pto. Coquimbo destino pto. Rizhao = USD 30; e- COSTO TOTAL VENTA CFR ORIGEN CHILE DESTINO CHINA = USD 69.5; f- Valor internacional de venta de hierro por tonelada USD 63.

Señala que la única posibilidad de negocio es embarcar el hierro por el puerto de Guayacán, ya que el costo total final es de 51 dólares según se detalla a continuación: A- Costo Producción por tonelada de concentrado de Hierro de una ley 63% =USD 20; B- Costo traslado terrestre desde yacimiento minero a puerto= USD 10; C-Costo de estiba en puerto de CMP= USD 10; D- Costo transporte marítimo de origen pto. CMP destino puerto.= USD 16 (por la capacidad de carga del barco que es de 100 mil toneladas y el puerto no tiene restricción de calado para barco de esas dimensiones); E- COSTO TOTAL VENTA CFR ORIGEN CHILE DESTINO CHINA = USD 56.

Que al ver el detalle descrito, indica que se puede concluir que la operación resulta altamente Rentable por el volumen a exportar, ya que en el Terminal Puerto de la Compañía Minera Del Pacifico (CMP), NO cuenta con una restricción de calado a las naves mercantes, lo que permite embarcar naves desde las 100 mil toneladas con una estiba en 2 días a nave, lo que significa que al aumentar volumen a exportar los valores de la tarifa por concepto de transporte marítimo de origen a destino baja un 46% resultando un costo de USD 16 V/S USD 30.

Que el Puerto de Guayacán es el único puerto en la IV región con capacidad para exportar hasta 150 mil toneladas de hierro por embarque.

Señala que sus representadas MINERAL CYTY SPA ha recibido propuestas de negocio de compra de hierro de distintas partes del mundo, tales como la India donde le solicitan 100 mil toneladas de hierro mensual, China también 100 mil toneladas de hierro mensuales entre otras. Agrega que poseen todos los permisos sectoriales para proceder a la explotación y venta de hierro como también goza de servidumbre de tránsito, permiso ambiental y pago de patentes al día.



La recurrente indica que Compañía Minera del Pacifico S.A. dueña del puerto de Guayacán al negarse arbitrariamente de realizar un negocio de embarque de hierro por el puerto de Guayacán por ser el hierro proveniente del proyecto minero El Dorado, cuyas pertenencias mineras son de propiedad de SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, la cual ha cedido su uso y goce por medio de contrato de arriendo de pertenencias mineras a la empresa MINERAL CYTY SPA ha vulnerado gravemente la garantía constitucional consagrada del artículo 19 n° 21 inciso primero de la Constitución Política de la República de Chile, esto es “ El Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.” Estima que se ha impedido que se pueda concretar la venta de hierro que reporte beneficio a las empresas recurrentes y a la comunidad, ya que al no poder vender el hierro de manera que reporte utilidades se vulnera gravemente la garantía constitucional referida, privándole de ejercer la actividad económica propia de su giro.

Por tanto, el libelo recursivo señala que la recurrida ha vulnerado gravemente la garantía constitucional del artículo 19 n° 21 de la Carta Fundamental. Indica que la infracción se cometió a partir de la fecha 6 de julio de 2018 donde la recurrida informo por vía correo la imposibilidad de acceder al embarque por el Puerto de Guayacán.

Agrega que la infracción a dicha norma hace aplicable al presente recurso lo normado en la ley 18.971, cuyo propósito es hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica. En efecto, indica que la ley 18.971 no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. Esta garantía constitucional a la que se ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial de intercambio o de servicio.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso interpuesto y se arbitren las medidas del caso conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las amparadas y se tomen las medidas del caso, determinar las arbitrariedades y responsabilidades cometidas a través de las cartas enviadas, con costas y se declare: 1.- Que la recurrida ha infringido las garantías constitucionales del numero 19 n° 21 de la Constitución Política de la Republica; 2.- Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la recurrida el cese inmediato de los actos vulneratorios descritos en el cuerpo presente recurso; 3.- A fin de dar cumplimiento a lo



anterior, se le ordene a la recurrida abstenerse de negarse al Puerto de Guayacan el ingreso de mineral proveniente del proyecto El Dorado de las pertenencias mineras de sus representadas.

La recurrente acompañó los siguientes documentos: 1- Patente de las pertenencias mineras; 2- Contrato de arriendo de pertenencia mineras entre SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA y MINERAL CYTY SPA; 3- Contrato de procesamiento administración y comercialización entre MINERAL CYTY Y NAUTICA SEAFOOD SPA y anexo de contrato; 4- Resolución de calificación ambiental que autoriza la explotación solo de Hierro; 5- Escritura de Servidumbre de tránsito; 6- Certificado de dominio vigente de cada pertenencia minera perteneciente a sociedad Inversiones Tierra del Fuego Limitada; 7- Respuesta de oficio nº 501 -2017 enviada por Compañía Minera del Pacífico S.A. al la corte de apelaciones de Santiago en causa de recurso de amparo económico por la recurrente en contra de FFmineral rol 1405-2017, señalando que no existe prohibición de ingreso de mineral proveniente del proyecto minero el dorado o de Leonel Fernando Zapata Avendaño ni de sus empresas relacionadas al puerto de Guayacan; 8- Correo enviado por Ana María Gómez Anais Asistente del gerente general de CAP a Rodolfo Salgado gerente general de Náutica Sea food empresa encargada de vender el hierro donde se indica que es imposible agendar reunión con el gerente general de CAP; 9- Correo enviado por Alvaro Castellon subgerente de estudios y nuevos negocios de CAP enviado a Jose Cuevas Méndez gerente general IRON Chile limitada empres con la que se firmó contrato para la venta de 100 toneladas de hierro mensuales por un año contrato de compra Hierro firmado entre Leonel Fernando Zapata en representación de sociedades de Inversiones Tierra del Fuego y Iron Chile Limitada mineral que debía ser enviado a China puerto; 10- Carta certificado enviada por NAUTICA SEAFOOD SPA al Carlos Pineda gerente general de Compañía Minera del Pacífico S.A; 11- Contrato de venta de hierro entre Leonel Fernando Zapata en representación de MINERAL CYTY SPA y IRON CHILE LIMITADA mineral que debía ser enviado al puerto de CHINA; 12- Propuesta de compra de hierro de 100 mil toneladas de hierro mensuales por un año emitida TRINITAS A MINERAL CYTY; 13- Cotización de Puerto de Coquimbo IV región USD 9.5 por tonelada con capacidad total por embarque de 35 mil toneladas; 14- Cotización transporte terrestre de yacimiento minero el dorado a puerto de Coquimbo; 15- Cotización flete marítimo por el puerto de Coquimbo; 16- Mandato judicial otorgado por Leonel Fernando Zapata Avendaño y otras a Jocelyn Macarena Zapata Muñoz y otra con fecha 31 de Julio 2018 notaria



nº42 Alvaro Gonzales Salinas repertorio nº 50828 Jocelyn Macarena Zapata Muñoz; 17.- Certificado de cambio de titularidad de proyecto “explotación planta procesadora de minerales norte verde 1” dirigida al servicio nacional de geología y minería. Donde se transfiere permiso de explotación a Sociedad de inversiones tierra del fuego; 18.- Resiliacion de contrato de arrendamiento entre Sociedad de inversiones tierra del fuego con compañía minera HJC Ltda.; 18.- Resiliacion contrato de procesamiento Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda y Compañía Minera APC Chile Ltda; 19.- – Informe geológico y diagnostico preliminar de recursos distrito minero “El Dorado”. 20.- Documento emitido por Armada de Chile, Comandancia en Jefe la. Zona Naval Gobernación Marítima de Coquimbo; 21.- artículo de la revista marítimo portuario de fecha 22 de febrero de 2018.

Evacuando informe Benjamín Ferrada Walker, abogado, en representación convencional de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante “CMP” o “CAP Minería”), persona jurídica del giro de su denominación, RUT 94.638.000-8, señala que las recurrentes han tergiversado los hechos, proponiendo un verdadero montaje y fundando su acción en antecedentes inexactos, incorrectos o inexistentes, con el claro objetivo de que se declare que su representada ha incurrido en una vulneración de derechos fundamentales que jamás ha existido.

Lo cierto es que el supuesto negocio que se ha propuesto a CMP, para el cual se requeriría el uso del Puerto Guayacán, de propiedad de su representada, se refiere a una explotación y exportación de mineral de hierro, que realmente no existe, ni se espera que exista.

Señala que no consta que existan en el patrimonio de las recurrentes los volúmenes de mineral de hierro que éstas señalan en su libelo y, al contrario, existen antecedentes que demostrarían que lo que pretenden procesar son desmontes de minerales sobre los que no tienen título alguno. No consta que existan los negocios que las Recurrentes dicen haber celebrado, como tampoco aquellos que aseguran estar en condiciones de celebrar. No consta que exista un proyecto minero en actual desarrollo, ni actividad minera alguna por parte de las Recurrentes, mucho menos de la envergadura que señalan en su recurso. No consta que las Recurrentes cuenten con los permisos ambientales ni sectoriales necesarios para operar una mina, ni con la capacidad técnica ni económica para desarrollar un proyecto de tales características, ni para cumplir con los presuntos contratos; no consta que las Recurrentes, o sus supuestas contrapartes en los contratos que mencionan, conozcan o tengan experiencia en el mercado



internacional del hierro. De hecho, no han considerado en sus supuestos contratos las inversiones y tramitaciones que requeriría efectuar CMP para adecuar el puerto para poder prestar un servicio como el solicitado.

En virtud de estos antecedentes, teniendo en consideración, además, que la recurrente Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda. se ha dedicado los últimos años a litigar respecto de los minerales provenientes del sector El Dorado, existen antecedentes suficientes para considerar que el negocio propuesto por terceros ajenos a este recurso nunca ha sido real ni serio. Es más, existe la posibilidad de que tales negocios se hayan propuesto precisamente para que CMP los rechazara, y así, construir los supuestos para accionar en contra de su representada, cuestión que dista mucho del real objeto y alcance de un recurso de amparo económico.

Agrega el informe, que no obstante lo señalado en el recurso, en cuanto a que el supuesto contrato tendría por objeto la venta de 70.000.000.- de toneladas de hierro, hace presente que el documento acompañado por las Recurrentes establece que la aparente operación sería por solo 70.000,00.- (setenta mil) toneladas de hierro, y no la cantidad señalada en autos, que es físicamente imposible a la luz de las reservas declaradas en el correspondiente proceso de evaluación ambiental, como se indicará más adelante. Además, la referida cantidad es también imposible de cargar en un periodo menor a diez años a través de Puerto Guayacán de CMP.

Además, no se observa que exista una relación contractual de largo plazo, como se refiere en el recurso, puesto que en la misma supuesta convención establece (Art. 7, letra c) que “el presente contrato tendrá una validez de 10 días corridos a contar de la presente fecha”.

Asimismo, señala el informante que de los propios antecedentes acompañados por las recurrentes se desprende con evidencia que el origen de los minerales que pretenden vender y exportar no están relacionados a las pertenencias mineras de las cuales dicen ser dueños, es decir, no tienen título respecto de los minerales que pretenden embarcar a través del Puerto Guayacán.

En efecto, las Recurrentes señalan que la explotación de los minerales en cuestión estaría autorizada por la Resolución Exenta N° 631, de 13 de junio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que acompañan al recurso. Consta de su propio texto que la citada resolución se refiere, a su vez, a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°019, de 17 de febrero de 2010, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región





de Coquimbo, mediante la cual se aprobó ambientalmente el “Proyecto Minero Tierra del Fuego, División el Dorado”.

Pues bien, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de este proyecto minero, que fue calificada ambientalmente por la Resolución Exenta N° 019 de 2017, antes citada, demuestra que los minerales que pretenden obtener las Recurrentes en virtud de los referidos actos administrativos no provienen de concesiones mineras de propiedad de Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda.

En la descripción del proyecto efectuada en la citada DIA, se lee expresamente que el proyecto se refiere a los minerales de hierro existentes en los desmontes localizados en la mina El Dorado. Los desmontes localizados en El Dorado no son de propiedad de la Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda. Señala que los referidos desmontes son de propiedad de tres Sociedades Legales Mineras, en cada una de las cuales CMP es dueña de un 50% de las acciones.

Agrega, que tampoco se entiende cual es la relación que existe entre los supuestos contratos celebrados por las Recurrentes –en los cuales CMP no es parte– y el Puerto Guayacán. Aun teniendo por ciertos tales contratos, se aprecia que el Puerto Guayacán no tiene relación alguna, toda vez que en dicho documento se consigna expresamente (Art. 7, letra a), que la obligación del vendedor consiste en entregar la mercancía puesta en el camión, en la mina.

Explica que se han sostenido diversas reuniones, en las cuales los personeros de CMP, han manifestado de manera consistente que no existía un interés actual por parte de CAP Minería de celebrar contratos cuyo objeto fueran minerales que son materia de diversos procesos judiciales, en los que incluso se ha visto involucrada la Compañía Minera del Pacífico S.A. Lo anterior, fundado en la incertidumbre jurídica y riesgos comerciales generados por la celebración de contratos cuyo objeto está siendo litigado.

En efecto, la falta de interés de CMP en realizar negocios con las sociedades Exportación Iron Chile Ltda. y Náutica Seafood Chile SpA (ninguna de las cuales es recurrente), en relación a minerales que provengan del sector El Dorado, corresponde a una decisión ajustada a derecho y totalmente legítima.

Por el contrario, CMP actuaría de manera negligente si, con conocimiento de las situaciones judiciales que afectan al sector El Dorado y las variadas sentencias que se han dictado al efecto, celebrara contratos y realizara negocios con minerales de esa procedencia, ya que podría



eventualmente incurrir en ilícitos penales, en la celebración de contratos nulos por objeto ilícito, perjudicar su propio patrimonio, e incluso afectar su reputación comercial.

A mayor abundamiento, CMP es la legítima dueña de pertenencias mineras en el sector de El Dorado y, además, tiene participación en tres Sociedades Legales Mineras (SLM) que son dueñas de pertenencias y de los desmontes existentes en El Dorado, mismos que pretenden explotar las Recurrentes, según se verá más adelante.

El dominio del mineral de hierro producido en El Dorado ha sido objeto de múltiples disputas judiciales de toda índole, algunas de los cuales han sido conocidos por este Iltmo. Tribunal.

Hace presente, que a partir de julio del año 2016, la Ley N° 20.931 incluyó el delito de receptación al catálogo de delitos de la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.931, popularmente conocida como la ley anti-delincuencia, establecieron que las personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado serán responsables penalmente en caso de delito de receptación.

De esta manera, resulta evidente que la decisión de CMP de no aceptar la invitación a hacer negocios con minerales de El Dorado, es una decisión justa, razonable y legítima, consistente con sus procedimientos internos.

En efecto, y aunque las Recurrentes no lo señalen, existen otras sociedades que reclaman derechos respecto del mismo mineral que hoy éstas pretenden comercializar a través de la infraestructura portuaria de CMP. Por ejemplo, reclaman derechos sobre el referido mineral la sociedad FF Minerals S.A., en cuanto accionista y arrendataria de las sociedades legales mineras denominadas (i) Sociedad Plegaria Primera de Ovalle; (ii) Sociedad Victoria Primera de Ovalle; y (iii) Sociedad El Dorado Primera de Tamaya; y además reclama la propia CMP, por sí y en cuanto accionista de las sociedades legales mineras antes referidas.

El informante hace referencia a una serie de decisiones jurisdiccionales, en relación a los minerales que las recurrentes pretenden derechos. Pues bien, son estos mismos minerales los que las Recurrentes pretenden comercializar a través de la infraestructura portuaria de CMP. Teniendo éste conocimiento del origen disputado de los minerales, es del todo razonable que CMP no tenga la intención de exponerse a la comisión de un eventual delito de receptación, asistiendo a las Recurrentes en la comercialización de productos cuyo título es controvertido.



Además, se esgrime el informe pericial de Ángela Suckel D'Arcangeli, ingeniero en ejecución en geomensura, la que concluyó con certeza que los desmontes de El Dorado (desde donde se pretende extraer el hierro que las Recurrentes sostienen haber vendido) son de Sociedad Plegaria Primera de Ovalle, Sociedad Legal Minera en la cual CMP tiene participación del 50% de las acciones.

El mismo peritaje señala, además, que la planta de procesamiento de minerales existente en El Dorado es de propiedad de FF Minerals S.A.

Por otra parte, agrega que CMP es dueña de pertenencias mineras en el sector de El Dorado; y tiene participación en tres sociedades legales mineras que son dueñas de pertenencias y de los desmontes de El Dorado, de donde provendrían los minerales que las Recurrentes pretenden vender.

Las pertenencias mineras de CMP son: (i) Tamaya 1 al 15; (ii) Chiquita; (iii) Tamayina 11 al 18; (iv) Tamaya G 1 al 30; (v) Tamaya D 1 al 9; (vi) Tamaya A 1 al 60; (vii) Tamaya B 1 al 59; (viii) Doradito Uno; (ix) Tamaya C 1 al 28; (x) Jony 1 al 14; y (xi) Juanita 1 al 3.

Éstas han sido dadas en arrendamiento a la sociedad FF Minerals S.A., según consta en escritura pública de fecha 3 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría de La Serena de don Carlos Medina Fernández. Este contrato de arrendamiento fue renovado por las partes y se encuentra actualmente vigente, según consta en la escritura pública de fecha 8 de junio de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.

Además, CMP tiene participación en tres sociedades legales mineras que son, a su vez, dueñas de otras pertenencias en el sector de El Dorado, y específicamente de los desmontes desde donde se obtiene el mineral de hierro.

Las sociedades legales mineras en las cuales CMP tiene participación, como se ha adelantado, son: (i) Sociedad Legal Minera Plegaria Primera de Ovalle, dueña de las pertenencias “Plegaria Una a Plegaria Diecisiete”; (ii) Sociedad Legal Minera Victoria Primera de Ovalle, dueña de las pertenencias “Victoria Uno al Veinte”; y (iii) Sociedad Legal Minera El Dorado Primera de Tamaya, dueña de las pertenencias “El Dorado Uno al Cuatro”. Estas tres sociedades también dieron en arrendamiento sus pertenencias a FF Minerals S.A.. Este contrato de arrendamiento fue renovado y se encuentra actualmente vigente, según consta en escritura pública de fecha 26 de enero de 2015, otorgada en la notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.



Las Recurrentes indican en su libelo que los minerales provendrán de concesiones mineras de propiedad de Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda., pero ello es contradictorio con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Proyecto Minero El Dorado”, presentado por Leonel Fernando Zapata Avendaño Inversiones Mineras E.I.R.L., y calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°019 de 17 de Febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, a la que se refiere precisamente la Resolución N°631 del 13 de Junio de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental, acompañada al recurso.

En efecto, en la descripción del Proyecto efectuada en la citada DIA, se lee lo siguiente:

“El proyecto considera la extracción y beneficio de los minerales de hierro existentes en los desmontes localizados en la mina El Dorado, a través de un proceso de recuperación magnética, previa adecuación del mineral en una planta de chancado.

Los desmontes de la Mina El Dorado, se originaron por la explotación de que fue objeto la mina a inicios de los años 50 del siglo pasado. En efecto, la mina fue operada por más de 19 años en forma continua desde 1952 a 1966 por Minera Santa Fe y, posteriormente, en forma intermitente hasta 1971”.

Es del caso, que la operación que hubo hace décadas en el sector de El Dorado, de la cual proceden los desmontes existentes en el lugar, corresponde a la explotación que hicieron en aquella época las referidas Sociedades Legales Mineras (SLM Plegaria Primera de Ovalle; SLM Victoria Primera de Ovalle; y SLM El Dorado Primera de Tamaya) de las concesiones mineras de su propiedad; de la cual Compañía Minera Santa Fe era entonces accionista.

Conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Minería, los desmontes son cosas accesorias de la pertenencia de que proceden, por lo que los desmontes existentes en El Dorado necesariamente acceden a las pertenencias de las referidas SLM y, por tanto, son de propiedad de tales sociedades.

Luego, atendido que las Sociedades Legales Mineras (SLM Plegaria Primera de Ovalle; SLM Victoria Primera de Ovalle; y SLM El Dorado Primera de Tamaya) hasta la fecha son las dueñas de esos desmontes, mal podrían las Recurrentes pretender explotarlos y comercializar el mineral de hierro contenido en ellos, sin ostentar título alguno para tal efecto.



GMVXGZRPHT

Asimismo, la recurrida señala que no existe infracción al desarrollo de ninguna actividad económica lícita de las Recurrentes. El hecho de que CMP haya manifestado que no tiene interés en los negocios que le proponían las sociedades Exportación Iron Chile Ltda. y Náutica Seafood Chile SpA (quienes no recurren en autos) no impide el desarrollo de ninguna actividad económica lícita de las Recurrentes, como es evidente.

En efecto, si las Recurrentes tienen derechos legítimos sobre minerales procedentes de concesiones de su propiedad, pueden desarrollar libremente los negocios que consideren pertinentes a ese respecto, siempre y cuando –claro está– lo hagan con todas las autorizaciones administrativas sectoriales que correspondan y que la legislación les exija.

A lo anterior, debemos agregar un hecho que las propias Recurrentes han reconocido expresamente en su libelo, que existen otros puertos por los cuales podrían exportar los minerales de su propiedad.

El análisis de costos que hacen las Recurrentes para intentar demostrar que el Puerto Guayacán, de propiedad de CMP, sería el único terminal portuario apto para exportar minerales, no solo es irrelevante a efectos de determinar una infracción a la garantía constitucional supuestamente vulnerada, sino que, además, se aleja por completo de la realidad de la industria.

De hecho, si se revisan los números que proponen las Recurrentes como costos de sus supuestos negocios (que en realidad serían de terceras personas que no han comparecido en autos), inmediatamente sorprende que en forma unilateral le asignen un valor o precio a los servicios del Puerto Guayacán, en circunstancias que no tienen ningún contrato, jamás han cotizado servicios con CMP, ni entregan referencia alguna al respecto. Es decir, las Recurrentes decidieron por sí y ante sí cuál era el valor de los hipotéticos servicios de Puerto Guayacán, intentado argumentar que su negocio sólo sería lucrativo en la medida que se les cobrara ese precio, y no otro.

Agrega la recurrida que la pretensión de las Recurrentes de fijar y establecer, unilateralmente, los precios que cobraría hipotéticamente el Puerto Guayacán, es inaceptable e irrisoria.

A mayor abundamiento, indica que en los juicios en los cuales Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda. ha sido parte, las pertenencias de su propiedad no tienen la aptitud, potencia y posibilidad para producir la cantidad de toneladas de hierro que las Recurrentes dicen haber vendido (70.000.- toneladas) o las que proyectan extraer (5 millones



de toneladas). En efecto, respecto de las pertenencias mineras de Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda. no existe en operación un proyecto minero que esté aprobado por la autoridad competente y no existe actualmente explotación de hierro.

Agrega la recurrida que el supuesto proyecto minero de las Recurrentes no cuenta con los permisos sectoriales necesarios para poder operar, de manera tal que no se cumple el presupuesto que la ley exige para la interposición del recurso de amparo económico, como tampoco consta la factibilidad de la supuesta exportación.

Finalmente, señala la recurrida que la petición de las Recurrentes excede por completo al ámbito del recurso de amparo económico, pues esta acción constitucional tiene carácter declarativo. De esta manera, no es posible que el Tribunal –en esta sede– pueda adoptar medidas coercitivas, por lo que solicita a esta Corte, rechazarlo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La recurrida acompañó los siguientes documentos: 1. Copia del certificado de dominio vigente de la Sociedad Legal Minera denominada Sociedad El Dorado Primera de Tamaya, emitido con fecha 29 de agosto de 2018 por el Conservador de Minas de la Agrupación de las Comunas de Ovalle, Punitaqui y Río Hurtado; 2. Copia del certificado de dominio vigente de la Sociedad Legal Minera denominada Plegaria Primera de Ovalle, emitido con fecha 29 de agosto de 2018 por el Conservador de Minas de la Agrupación de las Comunas de Ovalle, Punitaqui y Río Hurtado; 3.– Copia del certificado de dominio vigente de la Sociedad Legal Minera denominada Sociedad Victoria Primera de Ovalle, emitido con fecha 29 de agosto de 2018 por el Conservador de Minas de la Agrupación de las Comunas de Ovalle, Punitaqui y Río Hurtado; 4.– Copia de escritura pública de fecha 3 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría de La Serena de don Carlos Medina Fernández, en la cual consta el contrato de arrendamiento celebrado entre Compañía Minera del Pacífico S.A. y FF Minerals S.A., respecto de las siguientes pertenencias mineras: (i) Tamaya 1 al 15; (ii) Chiquita; (iii) Tamayina 11 al 18; (iv) Tamaya G 1 al 30; (v) Tamaya D 1 al 9; (vi) Tamaya A 1 al 60; (vii) Tamaya B 1 al 59; (viii) Doradito Uno; (ix) Tamaya C 1 al 28; (x) Jony 1 al 14; y (xi) Juanita 1 al 3; 5. Copia de escritura pública de fecha 8 de junio de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta la renovación del contrato de arrendamiento singularizado en el número 4 anterior; 6. Copia de escritura pública de fecha 23 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría de La



Serena de don Carlos Medina Fernández, en la cual consta el contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades legales mineras denominadas Plegaria Primera de Ovalle, Sociedad Victoria Primera de Ovalle y Sociedad El Dorado Primera de Tamaya, por una parte, y FF Minerals S.A., por otra, respecto de las siguientes pertenencias mineras: (i) Plegaria Una a Plegaria Diecisiete; (ii) Victoria Uno al Veinte; y (iii) El Dorado Uno al Cuatro; 7. Copia de escritura pública de fecha 26 de enero de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta la renovación del contrato de arrendamiento singularizado en el número 6 anterior; 8. Copia de sentencia definitiva, de fecha 4 de diciembre de 2012, pronunciada por el Sr. Juez Árbitro don Roberto Guerrero Valenzuela, en causa que se tramitó ante el Centro de Arbitrajes y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago) bajo el Rol N°1413-2011; 9. Copia de sentencia definitiva pronunciada, con fecha 16 de mayo de 2016, por el 3° Juzgado de Letras de Ovalle, en los autos Rol C-1241-2012, caratulados “Rojas con Sociedad Minera Tierra del Fuego Ltda.”, mediante la cual se acogió, con costas, la tercería de posesión presentada por FF Minerals S.A. en contra de Bernardo Antonio Rojas Órdenes y Sociedad Minera Tierra del Fuego Ltda., referida a 50.000 toneladas de concentrado de hierro provenientes de los desmontes ubicados en El Dorado; 10. Copia de sentencia definitiva pronunciada, con fecha 16 de mayo de 2016, por el 3° Juzgado de Letras de Ovalle, en los autos Rol C-1241-2012, caratulados “Rojas con Sociedad Minera Tierra del Fuego Ltda.”, mediante la cual se rechazó la tercería de posesión presentada por Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda. en contra de Bernardo Antonio Rojas Órdenes y Sociedad Minera Tierra del Fuego Ltda., referida a 50.000 toneladas de concentrado de hierro provenientes de los desmontes ubicados en El Dorado; 11. Copia de sentencia de segunda instancia pronunciada, con fecha 25 de enero de 2017, por la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en los autos Rol 1089-2016 (acumulados a la causa Rol 1091-2016), mediante la cual se confirmaron las sentencias referidas en los números 9 y 10 anteriores; 12. Copia de sentencia pronunciada, con fecha 28 de junio de 2017, por la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol 8408-2017; 13. Copia de sentencia definitiva pronunciada, con fecha 30 de abril de 2016, por el 2° Juzgado de Letras de Ovalle, en los autos Rol C-568-2012, caratulados “Sociedad Plegaria Primera de Ovalle y otras con Sociedad de inversiones Tierra del Fuego Ltda.”; 14. Copia de la sentencia definitiva de segunda instancia, pronunciada con fecha 23 de junio de 2017, por la ltma. Corte de



Apelaciones de La Serena, en los autos Rol 980-2016; 15. Copia de la sentencia definitiva de segunda instancia, pronunciada con fecha 4 de diciembre de 2017, por la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en los autos Rol 980-2016; 16. Copia de la sentencia pronunciada, con fecha 18 de abril de 2018, por la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol 1843-2017; 17. Copia del informe pericial emitido, con fecha 16 de noviembre de 2012, por doña Angela Suckel, ingeniero de ejecución en geomensura, en autos Rol C-568-2012, radicados ante el 2° Juzgado de Letras de Ovalle, caratulados “Sociedad Plegaria Primera de Ovalle y otras con Sociedad de inversiones Tierra del Fuego Ltda.”; 18. Copia del anexo fotográfico del informe pericial singularizado en el número 17 anterior; 19. Copia de la Resolución Exenta N° 19 de 2010, de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, mediante la cual se aprobó ambientalmente el “Proyecto Minero Tierra del Fuego, División el Dorado”; 20. Copia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Dorado, de fecha agosto de 2009, presentado por Leonel Fernando Zapata Avendaño Inversiones Mineras E.I.R.L. a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo; 21. Copia del escrito de réplica presentado por la Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda., con fecha 27 de diciembre de 2017, en los autos Rol C-316-2017, caratulados “Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Ltda. con Peñafiel y otra”, radicados ante el 3° Juzgado de Letras de Ovalle; 22. Copia de Ordinario N° 2710, de fecha 21 de diciembre de 2017, pronunciado por el Subdirector Nacional de Minería del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

Que con fecha 10 de septiembre de dos mil dieciocho se trajeron los autos en relación.

**PRIMERO:** Que el recurso de amparo económico es la acción que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones a fin de denunciar las infracciones en que se incurra respecto a Ley N° 18.971, artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República: “La Constitución asegura a todas las personas: N° 21. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, deje de llevarla a cabo será porque así lo decide voluntariamente o por una ineficiencia en su gestión empresarial que hace inviable la actividad económica emprendida. (...)”



GMVXGZRPHT



La manera de cautelar y garantizar la actividad económica se lleva a cabo mediante el ya citado artículo único de la Ley N° 18.971, a través del Recurso de Amparo.

**SEGUNDO:** Que La ley N°18.971 del año 1990 incorporó el recurso de amparo económico en nuestro ordenamiento constitucional, el cual tiene por objeto garantizar la libertad de desarrollar una actividad económica, el orden público económico y cómo se producen las relaciones entre particulares y el Estado Empresario y las limitaciones impuestas en dicho actuar. Como acción jurisdiccional de carácter popular puede ser interpuesta por cualquier persona, sin que tenga un interés actual en los hechos, siempre que sea para proteger el desarrollo de alguna actividad económica que pueda verse vulnerado el derecho del artículo 19 N°21 por privación, perturbación o amenaza por acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

**TERCERO:** Que, del mérito de los antecedentes aportados se infiere que, en primer término, que el dominio de los minerales que se pretenden embarcar por el Puerto de Guayacán por la recurrentes, no se encuentra acreditado, en cuanto la recurrida ha indicado que el eventual mineral provenientes de los desmontes de El Dorado son de propiedad de las Sociedades Legales Mineras (SLM Plegaria Primera de Ovalle; SLM Victoria Primera de Ovalle; y SLM El Dorado Primera de Tamaya) de las cuales Compañía Minera Santa Fe era accionista; y hoy la sucede en el dominio de aquellas acciones la Compañía Minera del Pacífico S.A.

En segundo término, el hecho de contar las recurrentes con concesiones mineras cercanas a los desmontes y con una Declaración de Impacto Ambiental que se refiere a minerales que no corresponden a dichas concesiones, no las habilita para disponer de otros minerales o por lo menos, con los antecedentes acompañados, para esgrimir dominio o derechos sobre estos últimos.

En consecuencia, es evidente que existe una diferencia relevante, en cuanto al dominio de los eventuales minerales a embarcar, por lo que a la recurrida, le interesa y le afecta, cualquier decisión que se adopte sobre ellos. En efecto, si CMP se prestara para aquello, estaría perjudicando su propio patrimonio o bien, afectando a los derechos de la arrendataria de las pertenencias (FF Minerals S.A.) y a las arrendadoras de las mismas (las SLM), a lo cual, por cierto no está obligada.

**CUARTO:** Que, por otra parte, es necesario indicar en relación a la decisión de CMP de no aceptar la propuesta de embarque, no se ha acompañado antecedente alguno que acredite tal obligación, ya que en lo



referente a lo informado a la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28 de diciembre de 2017, en otro recurso similar, no se visualiza obligación alguna de la recurrida, ya que sólo se limitó a informar que no existe prohibición de ingreso de minerales de El Dorado, ni prohibición especial de ingreso de minerales de Leonel Zapata Avendaño ni sus empresas relacionadas.

**QUINTO:** Que del mérito de los antecedentes, no se visualiza infracción al derecho a desarrollar una actividad económica legítima por parte de la recurrida en relación a las recurrentes. En efecto, el hecho que CMP haya manifestado su voluntad de no tener interés en los negocios que le proponían, no impide el desarrollo de ninguna actividad económica lícita de las recurrentes, cumpliendo con todas las exigencias administrativas correspondientes.

A mayor abundamiento, las propias recurrentes han señalado que existen otros puertos para realizar el embarque, pero con un costo más elevado, por cierto, considerando un valor predeterminado respecto al puerto de Guayacán, lo que en definitiva, sólo implica un tema de costo y de márgenes de ganancias.

Es necesario recordar, que el presente arbitrio no tiene por objeto garantizar lucro. En efecto, “el denuncia previsto en la señalada ley 18.971 no tiene como objetivo el de asegurar un determinado nivel de lucro o ganancia al denunciante, pues en un sistema económico como el que existe en el país, ello dependería de múltiples factores, cuyo análisis resulta extraño a este procedimiento jurisdiccional”. En el mismo sentido se ha precisado que “la ganancia o pérdida en cualquier giro económico es esencialmente incierta y ninguna disposición legal ni sentencia judicial pueden asegurar los resultados económicos financieros”.

En consecuencia, CMP no posee la obligación de realizar contrataciones con las recurrentes, y menos, en los términos que se proponen en el recurso, ya que sólo han sido fijados por los mismos, en forma unilateral, lo cual es del todo improcedente.

No es imputable a la recurrida, la celebración de contratos que hayan establecido obligaciones contractuales, cuyo cumplimiento, depende de terceros, o se hayan considerado en la estructura de costos, valores fijados sin la intervención y/o aprobación de aquel tercero.

En definitiva, no se constata en estos autos una infracción a garantía constitucional alguna, ya que no hay una obstrucción a un desarrollo



GMVXGZRPHT

comercial, sólo expectativas y conjeturas, de contar con infraestructura ajena a un costo determinado.

El recurso de amparo, debe sustentarse hechos reales, efectivos, concretos, determinados y demostrables de la infracción denunciada, ya que las demás argumentaciones contenidas en el libelo no pasan de ser simples conjeturas como resultan ser aquellos relativas a costos e infraestructura portuaria, sin considerar la opinión del dueño de dicho puerto y sus costos reales asociados, sea en cuanto a precio y costos de la operación.

**SEXTO:** Que atendido el mérito de los antecedentes allegados a los autos, lo señalado por el recurrente y lo informado por la recurrida, se desprende que el actuación que se reprocha mediante el presente arbitrio constitucional, no infringe la garantía constitucional esgrimida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo económico interpuesto por Jocelyn Macarena Zapata Muñoz, abogada, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA y de MINERAL CITY SPA., con costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 176-2018 (Amparo Económico).-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministros Titulares señor Jaime Franco Ugarte, señor Christian Le-Cerf Raby y el abogada integrante señor Marcos López Julio. *(No firma señor Le-Cerf por encontrarse ausente sin perjuicio de haber asistido a la vista y acuerdo de la causa).*-

La Serena, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

GWYXGZRPHT





GWYXGZRPHT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Jaime Eduardo Franco U. y Abogado Integrante Marcos Lopez J. La Serena, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En La Serena, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.